

EL FUERO DE LLANES

SUMARIO 1. Su transmisión manuscrita.—2. La carta de concesión del fuero y el fuero propiamente dicho.—3. El texto del fuero.—4. La estructura externa del fuero.—5. La composición del fuero de Llanes.—6. El origen de este fuero.—7. La originalidad del fuero de Llanes respecto de sus fuentes.—8. El rey otorgante del fuero.—9. Los elementos susceptibles de datación.—10. La fecha del fuero expresada en éste.—11. Conclusiones de carácter cronológico.—12. La historia del fuero de Llanes.

1. El Fuero de Llanes no ha llegado a nosotros en su original, ni siquiera en una copia coetánea o antigua. Lo conocemos únicamente inserto en Sobrecartas reales de fecha muy posterior, que lo reproducen a la letra y lo confirman. La más antigua de estas Sobrecartas que nosotros conocemos la constituye un Privilegio de los Reyes Católicos fechado el 8 de octubre de 1481, que a su vez reproduce otro de Enrique IV de 1454, en el que se copia y confirma otro de Juan II de 1420; y éste otro del mismo rey de 1408, que copia otro de Juan I de 1383, que igualmente reproduce otro de Enrique II de 1372, y éste transcribe uno de Alfonso XI de 1333, que a su vez reproduce y confirma el Fuero. Es decir, el Fuero de Llanes sólo lo conocemos a través de ocho copias y confirmaciones sucesivas a lo largo de dos siglos¹. Los

1. Esta Sobrecarta de los Reyes Católicos ha sido a su vez reproducida y confirmada por los reyes posteriores, hasta Felipe V. Del fuero de Llanes existen varias ediciones. J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas IV* (Madrid, 1808), 182.—[T. GONZÁLEZ]: *Colcción de privilegios, franquizas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de Orden de S. M. de los Registros del Real Archivo de Simancas, V* (Madrid, 1830), 68.—M. SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia de la administración de Justicia y del antiguo gobierno de Asturias* (Oviedo, 1866), reproducido en *Documentos raros y curiosos para la historia de Llanes* (Madrid, Chimalistac, 1955), 9-40.—*Fuero de Llanes* (Torrelavega, 1893).—M. G. M., *Apuntes históricos, genealógicos y biográficos de Llanes y sus hombres*

errores de lectura o escritura que el texto ha podido sufrir en estas sucesivas copias no podemos determinarlos, como tampoco, los que aparecen como evidentes, atribuirlos al primitivo fuero o a las sucesivas transcripciones.

Lo que Alfonso XI en 1333 tuvo a la vista —“vimos”—, reprodujo a la letra y confirmó en su Privilegio, según él declara en éste, es “un privilegio de fuero que el rey don Alfonso de León dio e otorgó a los de nuestra villa de Llanes e de su alfoz, quando los pobló de campo, sellado e abtenticado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:”² Basados en esto, todos los historiadores y editores del fuero han aceptado como cosa cierta que Alfonso IX de León dio fuero a Llanes, y aun algunos han señalado la fecha de esta concesión en 1206, interpretando un pasaje de dicho fuero³.

(Torrelavega, 1893).—F. CANELLA SECADES, *Historia de Llanes y su Concejó* (Llanes, 1896), apénd. 2, págs 260-79—A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *El fuero de Llanes*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1 (1918), 97-149. Cito siempre por esta última edición y por su numeración de los párrafos en que divide el texto, siguiendo a Canella

2. Edición de BONILLA, págs. 103-4 Después de reproducir el texto, en la cláusula de confirmación, dice Alfonso XI (ed. BONILLA, 121) “E Nos, el sobredicho rey don Alfonso, por les fazer bien e merçed, otorgámosles e confirmámosles este fuero e todas las franquezas e libertades e establecimientos que se en el contiene<n> e según que mejor e mas conplidamente les fue dado e otorgado por el dicho rey don Alfonso de León. E mandamos que les vala e sea guardado en todo e por todo, según que en él se contiene e según que en este previllegio dize, e que mejor e mas conplidamente les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso de León e de los otros reyes onde Nos venimos, e en el nuestro fasta aqui”.

3. I JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO Y M. DE MANUEL Y RODRIGUEZ, *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (Madrid, 1771), pág. XV—F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid, 1808), 82-83; 2ª ed., I (Madrid, 1834), 148—R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de Fueros y Cartas-pueblas de España Catálogo* (Madrid, 1852), 134—A. MARICHALAR Y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España II* (Madrid, 1861), 404-6—Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*⁹ (Madrid, 1960), 77—R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31

La cosa, sin embargo, no está tan clara y requiere un minucioso estudio.

2 Aunque Alfonso XI en 1333 dice reproducir el privilegio de fuero de Alfonso IX⁴, esto no es exacto

Por de pronto, el documento que se transcribe no es un original, sino una traducción —nunca la cancillería de Alfonso IX de León emplea el romance—, que no se dice cuándo ni por quién ha sido hecha⁵. En segundo lugar, si el traslado reproduce literalmente el texto, como se pretende (“fecho en esta guisa”), tal texto no se ajusta al formulario de un privilegio real⁶, ni se reproduce íntegramente, pues le faltan todas las cláusulas finales⁷.

Por otra parte, lo que Alfonso XI reproduce, y esto es evidente a la vista del texto que transcribe, es una Sobrecarta, que es la que reproduce el fuero. Basta leer, para convencerse de ello, las primeras líneas de lo que Alfonso XI dice ser el privilegio de fuero del rey Alfonso de León: “In Dei nomine, amen. Sepan quantos ésta carta e este fuero vieren, cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, damos e otorgamos este fuero a los onbres buenos de nuestra villa de Llanes, que yo agora pueblo e mando poblar de campo, el qual fuero es sacado e concertado por el mi fuero de Benavente, que yo poblé la dicha

(1961), 707-8 e *Historia general del Derecho Español* (Granada, 1968), 27-28. Y los editores del texto citados en la nota 1.

4. Véase en el núm. 1 y en la nota 2.

5. En la confirmación del Fuero de Sanabria hecha por Alfonso X en 1263 (ed. C. FERNÁNDEZ DURO, en *Boletín de la R. Academia de la Historia*, 13 [1888], 283), este rey advierte “E otrosí, porque el Privilegio sobredicho era escrito en latín, tobiemos por bien de lo mandar románzar e escribir en este nuestro Privilegio, por que lo pudiesen entender los legos también como los clérigos”.

6 Las formalidades de los Privilegios están determinadas en el *Especulo* 4, 12, 13 y en *Partidas* 3, 18, 2. Los requisitos aquí indicados no siempre se observan. Véase en J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I (Madrid, 1944), 495-98 y 535-64 el estudio de los documentos de este rey, y en el tomo II (Madrid, 1944) su colección diplomática. En R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorial Histórico Español*, I, II v III (Madrid, 1851), se encuentra una amplia colección de documentos reales de Alfonso X. Vid. nota 8.

7. Las que aparecen al final del fuero (§ 75) no pertenecen a este privilegio, como luego se probará (núm. 10)

villa, con las otras libertades que les yo fago por les fazer mas merced, según se contiene en este fuero que siguiente es: Conoçida cosa sea a todos los onbres presentes e a los que han de venir, que yo, el dicho rey don Alfonso, rey de León, pongo e otorgo cotos e estos términos de la mi villa de Llanes...”

Hay en este texto dos partes: una primera, que sigue a la invocación, con la fórmula de notificación “Sepan quantos esta carta...”, en la que se otorga el fuero de Llanes con otras libertades; y una segunda, anunciada al final de la anterior con la expresión “en este fuero que siguiente es”, que comienza con una nueva fórmula de notificación. “Conoçida cosa sea...”, en la que se contienen numerosas disposiciones. Parece claro que “este fuero que siguiente es”, y que se inicia con una fórmula de notificación y otra de suscripción, es un documento distinto, anterior, que aquí se incorpora a la letra. Si el nombre de los reyes y su intitulación están reproducidos correctamente en el texto transcrito, esta dualidad de documentos aparece aún más clara, porque son distintos los otorgantes: el de la primera es un Alfonso “rey de Castilla, de León”, y el de la segunda, un Alfonso “rey de León”; aunque el texto inexplicablemente identifica a éste con aquél, al decir “yo el dicho rey don Alfonso”. En cualquier caso, hay aquí un error manifiesto: si el rey es el mismo, en darle distinta intitulación; y si son dos reyes diferentes, en escribir “dicho rey”⁸.

La mención de Castilla como uno de los Reinos del rey Alfonso en el preámbulo del fuero, ha sido considerada por Bonilla como

⁸ Según *Part 3*, 18, 44 no deben valer los privilegios reales en los que falten la indicación del año del reinado, se empleen fórmulas de estilo desacostumbradas, o se hallen mutilados —como ocurre con el que Alfonso XI confirma—, y esto se mantiene en *Part 3*, 18, 114 (coincidente con *Espéculo* 3, 12, 51), aunque el notario pueda pasar por alto otras irregularidades. “Otro sí, dezimos que todo previllejo o carta de rey que fue fecha en la manera de como las usavan en vida de aquel rey, de quien faze y mención en ella, maguer non sea sellada, deve ser creída en juizio porque fallamos que algunos reyes fueron que non usavan sellar sus cartas, mas fazían en ellas sus signos. E maguer tales cartas o tales previllejos fuessen viejos, o desatadas algunas letras en ellos, o fuesen roídas de mures o de gusanos o de otra cosa, o mojadas de agua, solamente que se puedan leer e tomar verdaderos entendimientos dellos, nos les empesce, e valen assí como de suso mostramos”.

un error⁹, lo que sería evidente si el rey de que se trata fuera Alfonso IX de León, como todos piensan¹⁰. Este error cabría atribuirlo a cualquiera de los escribanos que en los siglos XIV y XV han reproducido el documento para ser confirmado, o también a quien redactó éste. En todo caso, carecemos de elementos de juicio no sólo para atribuir a uno u otro el error, sino incluso para afirmar la existencia de éste; la concesión de fuero a Llanes por Alfonso IX, como luego se verá, no es tan incuestionable como se admite. Es perfectamente admisible que en el texto original se mencionara al rey Alfonso como "de Castilla y de León", tal como hoy lo leemos; sólo que, en este caso, se trataría no de Alfonso IX de León sino de Alfonso X el Sabio.

Cualquiera que sea la solución que a esto pueda darse, lo que sí es claro es que se trata de dos documentos diferentes: el de concesión del fuero y el que contiene éste.

3. El fuero propiamente dicho comienza con la delimitación del término (§ 1). Pero no es fácil precisar dónde concluye. En el § 64 se sigue hablando de "este fuero" y en el 65 se recoge

9. En su edición, BONILLA 104 reproduce "de Castilla" entre paréntesis, haciendo uso del signo que habitualmente se emplea para destacar las palabras que se estima están indebidamente reproducidas en el texto. No da razón alguna para ello, pero parece claro que lo hace movido por el anacronismo que se produciría al titular a Alfonso IX de León, a quien atribuye el texto, rey de Castilla. Tal anacronismo no se daría si el rey fuera Alfonso X. En el pergamino que contiene el Privilegio de confirmación de los Reyes Católicos (ed. BONILLA) y en el Registro de Simancas que reproduce otras confirmaciones posteriores de éste (ed. GONZÁLEZ), se lee "de Castilla de León". En la copia que perteneció a Jovellanos (ed. CANELLAS) sólo dice "de León"; no sabemos si porque así constaba en el original o por una corrección erudita del copista.

10. Si se toma a la letra lo que Alfonso XI dice, de que él, la reina y su primogénito "vimos un previllegio de fuero que el rey don Alfon<so> de León dio e otorgó a los de la nuestra villa de Llanes", parece claro que el autor del fuero fue Alfonso IX. No se olvide, sin embargo, que el notario de Alfonso XI se expresa con manifiesta impropiedad, el documento que sobrecarta ni se ajusta al formulario de los privilegios (véase nota 6), ni está completo (nota 7), ni parece probable que, tal como se le presenta, llevara sello de plomo; debió aceptar como bueno lo que le dijeron los de Llanes.

una disposición del Concejo de Llanes. En el 66 comienza, con invocación propia un "previllegio deste fuero". Pero en el § 70 se recoge una declaración en la que "yo el rey don Alfonso otorgo al Concejo de Llanes todo esto sobredicho por fuero, también las cosas que ellos entre si establecieron por mio mandado e se en este fuero contiene como todo lo al sobredicho". Las expresiones generales de este texto parece que se refieren no al privilegio que ha comenzado a reproducirse en el § 66, sino a todo lo anterior. Sin embargo, tras reproducirse en el § 74 un privilegio a los clérigos de la villa, el § 75 presenta una confirmación aún más general que la del § 70, seguida de una fecha. "E a queste fuero que yo di a la mi villa de Llanes e a su término, sea sienpre fecho firme. E otorgado fue este fuero en Benavente, el primero día del mes de otubre, en la era de mill e dozientos e seis años". Y a continuación, sin más, comienza la cláusula de confirmación por Alfonso XI, en 1333. Teniendo en cuenta que en el § 74 se ha reproducido un privilegio dado a los clérigos, es evidente que esta cláusula en que se ratifica el "fuero que yo di a la mi villa de Llanes e a su término", no guarda relación con aquél, sino con todo el texto, desde el § 1. Esta sanción del fuero, en el § 75, es la única que está datada. Cabría pensar conforme a lo que es la técnica de las Sobrecartas, tal como en la confirmación de este fuero por Alfonso X y sus sucesores se manifiesta, en que esta doble confirmación general —la del § 70 y la del 75— corresponden a los dos documentos claramente diferenciados al comienzo, que han sido convenientemente destacados; el fuero que al final del preámbulo se anuncia y que comienza en el § 1, concluiría en el 70, y el preámbulo y el § 75 corresponderían al privilegio de concesión de este fuero, en el que se habría interpolado además el privilegio contenido en el § 74. Pero también podría pensarse, dada la técnica de recopilación y refundición de algunos fueros en esta época, que el § 1 y el 75 forman el comienzo y el fin del fuero sobrecartado, y que el § 70 constituye la cláusula final del privilegio que comienza en el § 66 del fuero; en este caso, en la confirmación de Alfonso XI se habrían omitido las cláusulas finales de la Sobrecarta que comienza en el preámbulo.

4. El fuero de Llanes propiamente dicho, el que al final del preámbulo se anuncia como "este fuero que siguiente es", tal como ha llegado a nosotros, tiene la apariencia de una compilación, en la que un examen formal permite distinguir varias series de disposiciones.

a) La primera de estas series (§§ 1-30), encabezada por una carta real, con su suscripción, de concesión de términos a la villa (§ 1), parece emanar del propio rey, que expresamente ordena en primera persona del singular, empleando en ocasiones la palabra "mando" (§§ 11 12 19.28)

b) Una segunda serie (§§ 31-49) parece recoger preceptos del Concejo, encargado de ordenar por mandato del rey. Esta serie se inicia con esta indicación explícita. "Los juezes e los alcajdes e el Conçejo, por mandato de nuestro señor el rey, estableçemos en la villa de Llanes..." (§ 31)¹¹. El Concejo se expresa siempre en primera persona del plural: "mandamos" (§§ 37 38.43.46)¹². Estas disposiciones del Concejo, al menos en algún caso, se presentan como posteriores a la concesión del fuero: "nuestro señor el rey don Alfonso.. pobló a Llanes... Agora mandamos e firmemente defendemos .." (§ 36).

c) Una tercera serie (§§ 50-62) parece estar constituida por otro privilegio real. La serie está ligada a lo anterior con un "otrosí", pero lo mismo que en el párrafo inicial de la primera serie, el rey aparece con su nombre y título: "E otrosí, yo el dicho rey don Alfonso de León, dovos o otórgovos la mi villa de Llanes a poblar, con los sobredichos términos e con las mis heredades

11. Fuero de Llanes §§ 32 y 42. "por mandato del rey. "; § 34 "nos el Conçejo de Llanes reçeimos esta merçed e este fuero que nuestro señor el rey don Alfonso nos da, estableçemos so merçed de nuestro señor el rey don Alfonso "; § 41. "por mandado de nuestro señor el rey, metemos toda la villa de Llanes .."

12. El mismo tiempo del verbo se emplea en todos los casos § 36 "nos "; §§ 39 y 40 "fazerle hemos. "; § 47. "fazemos aquesto ", § 48 "destruyámosles las casas. todos por él roguemos a nuestro señor el rey.."—La personalidad del Concejo se revela también en otros pasajes: § 44. "todo el Conçejo ge lo cobremos . ninguno de nuestro Conçejo.. los nuestros vezinos "; § 45. "si nuestro señor el rey a alguno de nuestro Conçejo.. "

que y son, e con el fuero de León...” (§ 50). En los párrafos siguientes continúa ordenando “yo el rey don Alfonso” (§§ 51.54.56), que emplea la voz “mando” (§§ 50.51.54.56.59.62), deniega lo que se le pide (“no tengo por bien”, § 58), alude a “lo que yo les di” (§ 53) o accede a alguna petición (“aquello que me rogastes, otórgovoslo”, § 60).

Un capítulo intercalado en esta serie, que comienza con “mandamos” (§ 57), deja en la duda de si se debe al Concejo y no al rey (éste en el preámbulo, en una ocasión, dice “damos e otorgamos”). Dos párrafos sobre excusados de fonsado y fonsadera (§§ 63 y 64), carecen de cualquier expresión que pueda revelar su autor. En cambio, el § 65 parece de claro origen concejil: “Nos los alcalldes de todo el Conçejo, por mandado de nuestro señor el rey, firmemente estableçemos...”.

d) Una nueva serie de párrafos (§§ 66-69) parecen formar parte de un nuevo privilegio real, aunque también tratan de enlazar con los anteriores: “Otrosi, sepan quantos este privilegio deste fuero vieren, que yo el sobredicho rey don Alfonso, por la graçia de Dios rey de León e de Galizia, fago tal pleito e tal postura con el Conçejo de Llanes...” (§ 66). Probablemente, a este privilegio, que carece de cláusulas finales y de data, pertenecen también los párrafos 67 a 69.

e) Se encuentra luego el § 70, ya examinado (núm. 3), que supone una confirmación de los preceptos reales y de los de origen municipal, al cual siguen otros tres preceptos emanados del rey, en los que éste dice “otorgo” (§ 70) o “mando” (§§ 71 y 73).

f) Y por último, la confirmación (“confirmo”, § 74) de un privilegio real reproducido con invocación, arenga, suscripciones y sanción, aunque carente de data y confirmaciones, concediendo privilegios a los clérigos de Llanes.

g) El texto concluye en el § 75 con una confirmación general y una data, ya examinadas (núm. 3).

5. El origen de estas normas se indica, de un modo global, en el preámbulo del fuero: “el qual fuero [*de Llanes*] es sacado e concertado por el mi fuero de Benavente... con las otras libertades que les yo fago, por les fazer mas merçed, según sé contiene en este

fuero que siguiente es". Glosando este texto y a la vista de los distintos elementos que en un examen somero se distinguen en el fuero, Rafael Gibert ha escrito: "Alfonso IX, en 1206, concedió a Llanes el fuero de Benavente. El nuevo texto fue *sacado et concertado por el mi fuero de Benavente*, pero como a Llanes se le concedieron fueros aún mejores, no es posible saber con precisión qué parte de su texto refleja el derecho genuino de Benavente, ciudad en que se ha redactado. Su contenido es heterogéneo... Una parte de los preceptos emanan del rey, otros han sido otorgados bajo su autoridad por el Concejo; otros, como los que consagran una amplia inmunidad penal doméstica, solicitados por el pueblo"¹³. Afortunadamente, es posible llegar más lejos. El cotejo del fuero de Llanes con el de Benavente permite llegar a una mayor precisión; por lo menos, para sesenta y cinco párrafos de los setenta y cinco que el fuero contiene.

Benavente (que hasta 1168 se llamó Malgrad) ha tenido varios fueros¹⁴. El primero fue concedido por Fernando II de León al poblar la villa, probablemente en 1164. Su texto no ha llegado a nosotros, pero su existencia es indudable porque a él alude el segundo fuero. Este segundo fuero lo concedió el mismo Fernando II, estando en el lugar en noviembre de 1167, y ha llegado a nosotros en un pergamino de la época al que de otra mano se han añadido, aprovechando los blancos, diversos preceptos, sin duda tomados de otras disposiciones hoy desconocidas¹⁵. Los dos fueros, el de 1164 y el de 1167, durante mucho tiempo se conservaron independientemente, teniendo el segundo escasa difusión. El primitivo de 1164, por el contrario, fue objeto de desarrollos y refundiciones cuyo proceso podemos conocer a base de las concesiones del fuero de Benavente que se hicieron a otros lugares, en cuyos fueros aquél se produjo. El texto o refundición más antigua del fuero de Benavente de 1164 se recoge en los fueros de Villafranca del Bierzo (1192) y de Puebla de Sanabria (1220, aunque

13. GIBERT, *El Der. municipal* 707.

14. Para todo lo que sigue, A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de Benavente*, en el próximo volumen de este ANUARIO.

15. Ha sido publicado por J. GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente*, en *Hispania* 2 (1942), 619-26.

éste sólo ha llegado mutilado en su confirmación por Alfonso X en 1263). Una versión desarrollada del texto anterior sirvió de base al fuero de Milmanda (1199), y otra, aún más ampliada, al de Parga (1225) y al de Llanes, que coinciden entre sí, con frecuencia literalmente, en cuanto ambos recogen un modelo común¹⁶. Los cotejos textuales entre estos distintos fueros no dejan lugar a dudas sobre esta evolución del texto. Algunos preceptos de disposiciones que no han llegado a nosotros íntegramente se añadieron al fuero de 1167 y se recogieron también en alguna de las refundiciones citadas; pero el fuero mismo de 1167 quedó al margen de ellas. Probablemente, debió haber nuevas refundiciones; a una de ellas debe referirse el rey Alfonso en el preámbulo del fuero de Llanes cuando habla de “mi fuero de Benavente”.

El cotejo del fuero de Llanes con estos distintos fueros, y en especial con el de Parga, confirma lo que ya anuncia el preámbulo de aquél —que “es sacado o concertado por el mi fuero de Benavente”—, pero a la vez permite precisar la forma en que lo ha utilizado y rectificar lo que el fuero de Llanes pretende tener de original. De los cuarenta y nueve primeros párrafos del fuero de Llanes, excepto seis (§§ 1.7.15 16.32.47) todos los restantes se encuentran también en el fuero de Parga. Estos primeros cuarenta y nueve párrafos abarcan las dos primeras series de preceptos que a la vista del texto de Llanes podían distinguirse: la integrada por preceptos emanados del rey (§§ 1-30) y la formada por lo establecido por “los juezes e los alcaldes e el Conçejo” de Llanes (§§ 31-49). Donde el fuero de Llanes dice “Nos el Conçejo de Llanes ..” (§ 34), el de Parga dice “Nos concilium de Parrega...”; uno y otro repiten, adaptándolo, lo que sin duda decía su modelo. No se trata, pues, de dos series distintas —el fuero de Benavente

16. Aunque el fuero de Parga, según la data que lleva al principio, se concede en 1225, el texto que reproduce es sin duda anterior. En él, en un pasaje que se encuentra también en el fuero de Llanes, se dice: “Si aliquis ad regem vel ad reginam vel ad dominum terre.” (Llanes, § 40: “E si alguno al rey o al sennor de la villa ..”). Aquel texto ha tenido que ser redactado de 1191 a 1195 o de fines de 1197 a mayo de 1204, cuando Alfonso IX está casado con doña Teresa o con doña Berenguela, respectivamente; después de la última fecha el rey no ha vuelto a contraer matrimonio y no tiene sentido la expresión

y los acuerdos del Concejo de Llanes—, sino de un solo y único texto: la versión ampliada del fuero de Benavente de 1164.

La tercera serie de preceptos del fuero de Llanes (§§ 50-65), que se presenta como un privilegio concedido por el rey Alfonso IX a esta villa, no es otra cosa que una reproducción fiel del pergamino que contiene el fuero de Benavente de 1167 con sus adiciones. La concesión que éste hace del fuero de León se repite en los mismos términos en el de Llanes (§ 50). El fuero de esta villa es el único de los basados en el de Benavente que recoge el fuero de 1167, en tanto que las adiciones que en éste se encuentran se hallan también, al menos en parte, en los de Puebla de Sanabria, Milmanda y Parga.

Los párrafos siguientes del fuero de Llanes (§§ 66-74), probablemente proceden también de Benavente, aunque esto no puede comprobarse, porque faltan textos con que cotejarlos. El privilegio sobre las relaciones de los señores con sus solariegos y los hombres de behetría no encuentra paralelo en otros fueros, aunque es cuestión que estaba planteada en Benavente¹⁷. Que el § 70 del fuero de Llanes confirme “todo esto sobredicho por fuero, también las cosas que ellos entre sí establecieron por mío mandato e se en este fuero contiene<n>, como todo lo al sobredicho”, permite suponer que todo lo anterior se encontraba ya reunido. Y puesto que los preceptos que siguen (§§ 70-73) parecen ser concedidos en ocasión de la confirmación anterior (“E aun les otorgo mas, conviene a saber:”, § 70), también éstos pueden ser considerados como parte integrante del fuero de Benavente que se concede a Llanes.

En cuanto al privilegio concedido a los clérigos (§ 74), no podemos saber si procede también de Benavente o fue concedido expresamente a los de Llanes. Es cierto que no encuentra paralelo en el fuero de Parga, pero en cambio en el de Puebla de Sanabria se encuentra hacia la mitad un precepto coincidente en el fondo sobre la jurisdicción competente para entender en los negocios de los clérigos.

17. El fuero de Llanes § 9 coincide con el de Parga al equiparar a ciertos efectos al hombre de behetría del alfoz con el vecino de la villa. El fuero de Parga añade otro precepto, que no encuentra paralelo en el de Llanes, en que esta equiparación se acentúa.

Y sólo queda el § 75, que confirma el fuero y lo fecha. Pero los problemas que esto plantea se tratarán más adelante.

6. Cabe plantearse si la compilación de los textos originarios de Benavente que se encuentran en el fuero de Llanes se formó en aquella villa y ya constituida pasó a ésta, o si, por el contrario, fue en ésta donde aquellos distintos textos fueron reunidos y refundidos. Aunque en el fuero no se encuentra nada que responda explícitamente a esta pregunta, si es posible reunir algunos indicios que den visos de probabilidad a la respuesta. Por de pronto, parece poco probable que los de Llanes lograran reunir, aun yendo a Benavente, los distintos textos que se recogen en el fuero y que en aquella villa se conservaban independientemente unos de otros, como prueba el hecho de que el fuero de 1167 no se recogiera en las concesiones que se hicieron a otros lugares. Ahora bien, el análisis de éstas, nos demuestra que aunque durante mucho tiempo la refundición de los distintos textos no fuera completa, se llevaba a cabo de un modo continuado. En el fuero de Puebla de Sanabria se ven incorporados al primitivo fuero de 1164 algunos preceptos posteriores. En el de Milmanda las adiciones son mayores, y aún más numerosas en Parga y la parte coincidente de Llanes. En una línea distinta aunque paralela, algunas de las disposiciones añadidas al fuero de 1164 se han añadido también al de 1167. No es inverosímil suponer que en un cierto momento ambos fueros se han unido junto con algunos otros privilegios.

En el fuero de Llanes aunque formalmente se destaque el distinto origen de sus preceptos —y no siempre con verdad, porque da como diferentes los que aparecían tomados de un mismo texto—, de hecho se considera todo como un conjunto unitario: “este fuero que siguiente es”, y que “es sacado e concertado por el mi fuero de Benavente”. Y lo mismo ocurre con el § 70, donde el rey otorga conjuntamente cuanto “se en este fuero contiene”. Cuando se alude al fuero de Benavente se halla siempre de *fuero*, nunca de *fueros*.

Todo inclina a suponer que en el fuero de Llanes se recogió y transcribió una compilación y refundición que se encontró ya elaborada en Benavente, que es sin duda la que el rey Alfonso denomina “mi fuero de Benavente”.

7. ¿De qué forma y con qué fidelidad el redactor del fuero de Llanes recogió el de Benavente? Carecemos de indicaciones expresas, como aquellas de Alfonso X al confirmar el fuero de Puebla de Sanabria, cuando especifica qué es lo que confirma y qué lo que reforma y por qué razones. En el caso del fuero de Llanes, a falta de lo anterior, solamente es posible recurrir al cotejo con el fuero de Parga para los cuarenta y nueve primeros párrafos y con el fuero de Benavente de 1167 para los dieciséis restantes, a sabiendas de que no cotejamos el fuero de Llanes con su fuente sino con textos que como el primero se basan en esta y en el segundo son fuente del texto refundido. Las discrepancias no podemos considerarlas siempre como originales del fuero de Llanes, pues acaso se hallaban ya en el texto refundido que sirvió de base a éste.

Evidentemente supone una adaptación el § 1 en que se determinan los términos de Llanes, que en otros fueros —v. gr., Milmanda, Coruña, Parga— son los de la respectiva villa; la sustitución por *Llanes* del nombre de Benavente siempre que se da el del lugar; y la mención expresa de *Llanes* cuando en el original se hablaba simplemente de la villa¹⁸. Esta insistencia en escribir a cada paso el nombre de *Llanes* responde sin duda al propósito de “localizar” el fuero en la villa, de presentarlo como Derecho propio, quizá por lo mismo que se ha recibido de fuera.

No es posible, en cambio, precisar si cinco preceptos que se hallan en el fuero de Parga y no se encuentran en el de Llanes, u otros cinco que están en éste y faltan en aquél, son omisiones o adiciones del de Llanes; o por el contrario, adiciones u omisiones del de Parga. Otro tanto ocurre comparando el fuero de Llanes con el de Benavente de 1167, cuando se observa que en aquél se omiten la prohibición de usar otra moneda que no sea la del rey y la garantía de la pacífica posesión de las heredades ajenas y de religiosos, que aparecen en el de Benavente; o se

18 Cuando en el Fuero de Llanes §§ 6-11 19.24 31 32 41.42 y 47 aparece escrito el nombre de *Llanes*, en el fuero de Parga en los pasajes paralelos se habla sólo de la villa, del mismo modo, aquel §§ 52.53 57 59 y 65 habla de Llanes cuando en el fuero de Benavente de 1167 no aparece el nombre del lugar.

altera la norma de éste (Llanes, §§ 55.57), se interpola el texto (§ 56) o se mutila (§ 63). Esto ha podido hacerlo el redactor de Llanes o el del texto refundido de que éste se ha servido

Aparte las modificaciones indicadas, si es que todas se le pueden atribuir, el redactor del fuero de Llanes parece haber sido muy fiel al modelo que tenía a la vista. Las coincidencias literales —siempre salvando que el fuero de Parga y el de Benavente de 1167 están en latín y el de Llanes en romance— son constantes entre estos textos, lo que indica que lo son también con el modelo. Esta fidelidad hace que en el fuero de Llanes se reproduzcan, al menos en extracto, las cláusulas cancillerescas de los distintos privilegios refundidos en el modelo. Por este procedimiento, el fuero de León resultaba concedido a Llanes (§ 50), al reproducir el comienzo del fuero de Benavente de 1167.

8. En el texto del fuero de Llanes aparece citado sólo un rey como otorgante o confirmante del mismo, el rey “don Alfonso” (§§ 2. 11. 19. 34. 36. 54. 56. 70 y 74), “don Alfonso rey de León” (§§ 1. 50. 51) o “don Alfonso rey de León y de Galizia” (§ 66). Aunque en algún caso resulta evidente que el rey otorgante del privilegio recogido no fue el tal Alfonso sino Fernando II de León: así, v. gr., cuando se reproduce el fuero de Benavente de 1167¹⁹. Esta reducción de los distintos reyes a uno solo, únicamente puede tener una explicación: cualquiera que sea el origen de los preceptos, éstos valen y rigen en su forma actual en virtud de su concesión o confirmación en un momento dado por el rey Alfonso de León, que no puede ser otro que Alfonso IX, único

¹⁹ *Fuero de Benavente de 1167*.
 “Ad vos prenomatos et a toto concilio de Malgrad, ego rex don Fernando simul cum uxore mea regina dona Urracha, facio cartam et firmitermentum cum totas illas meas hereditates, quas vobis dedi per suos terminos antiquos, iuxta foros de León, secundum illam cartam quam vobis primitus feci, in qua terminos et foros determinatur ”

Fuero de Llanes, § 50: “E otrosí, yo el dicho rey don Alfonso de León, dovos e otórgovos la mi villa de Llanes a poblar, con los sobredichos términos e con las mis heredades que y son, e con el fuero de León; pero que salvo ende, siello e calda e forno”.

que desde principios del siglo XI ha reinado exclusivamente en este reino.

Si estas referencias al rey Alfonso se encontraban ya en el texto refundido que sirvió de base al fuero de Llanes o fueron introducidas al elaborar éste, tampoco lo sabemos. En el fuero de Parga, que se basa en el mismo modelo que el de Llanes en sus primeros cuarenta y nueve capítulos, sólo dos veces se cita "domini nostri regis Adefonsi" (paralelos de Llanes, §§ 43.45), mientras que en el de Llanes se le nombra en seis preceptos. En los pasajes coincidentes con el fuero de Benavente, en el que sólo una vez se menciona al "rex don Fernando", el de Llanes le llama Alfonso en cuatro ocasiones. Parece que aquí, lo mismo que, como antes se ha visto (núm 8) en designar a la villa por su propio nombre, el redactor del fuero de Llanes ha insistido con criterio personal. Al atribuir todas las disposiciones en que se menciona al rey D Alfonso de León —aunque el autor de algunas pueda ser otro, v. gr., Fernando II—, sin duda se pretende dar un carácter unitario al fuero, datándolo en su conjunto en un determinado momento. Si éste es el de su refundición en Benavente o el de su concesión a Llanes no puede determinarse con sólo los elementos de juicio aportados. Es necesario precisar y valorar la fecha y otros elementos del fuero.

9. En el fuero de Llanes se encuentran varios datos susceptibles de una cierta referencia temporal y un solo dato cronológico explícito. Por desgracia, aquellos y éste son confusos o están errados.

A los primeros corresponden las menciones de un rey Alfonso "de Castilla y de León", suponiendo que no hay error en ello, y de un rey Alfonso "de León" o "de León y Galizia" (véase número 8). Este último no puede ser otro que Alfonso IX de León, que reina de 1188 a 1229, y en consecuencia, puesto que sobrecarta y confirma su fuero, el Alfonso de Castilla y de León tiene que ser Alfonso X el Sabio (1252-1284), ya que hay que descartar a Alfonso XI, pues éste, al confirmar el fuero, dice que fue dado por un monarca anterior. A Alfonso IX se atribuyen el texto del fuero, los privilegios añadidos y la confirmación, aunque sabemos que alguno de estos textos no fue otorgado por él sino por Fernan-

do II. Al nombre de Alfonso X se une la población de Llanes y la concesión del fuero de esta villa, así como la paternidad del "mi fuero de Benavente".

Existen algunas alusiones históricas posibles de datar en el tiempo. En primer lugar, la población de Benavente y la concesión de su fuero. Una y otra sabemos que fueron llevadas a cabo por Fernando II de León, en 1164 y en 1167²⁰. Su atribución en el fuero de Llanes al rey Alfonso de Castilla y de León —o a Alfonso IX, si se admite que en esto hay error— no puede menos que desconcertar. Es posible que uno de estos reyes haya intensificado la población de la villa y le haya otorgado nuevo fuero, o refundido el antiguo —"mi fuero de Benavente"—, pero de esto no queda constancia documental.

En segundo lugar, está la población y concesión de fuero a Llanes. Todos los autores vienen repitiendo que esta villa fue poblada por Alfonso IX de León, de acuerdo con lo que Alfonso XI dice al confirmar su fuero (núm. 1). Sin embargo, en la Sobrecarta en que el fuero se inserta, porque es así o por error del copista, el que puebla y da fuero a Llanes y habla de "mi fuero de Benavente", es el rey Alfonso X de Castilla y León. Cuál de estos reyes es el poblador de Llanes, no lo sabemos. Lucas de Tuy, que escribe en 1236, dice que Alfonso IX "hizo muchas poblaciones en Asturias", aunque no especifica una sola, contrastando con la mención expresa de lugares en otras regiones²¹. Los autores modernos hablan de

20. Véase GARCÍA-GALLO, *El fuero de Benavente*

21. LUCAS DE TUY, *Chronicon mundi*, cap. 73. "Rex autem Adefonsus multas populationes in regno suo fecit et cum valde ampliavit. Populavit namque in Galiecia Cluniam, Baionam, Salvaterram, Villam novam de Sarria, Melide, Tria Castella, Milmanda, et alias multas. Similiter in Asturias multas populationes fecit. Populavit in Berizo, Benevivere et Pontem Ferratum. Populavit in terra Legionis, Rodam, Ardon, Senabriam et alias plures. Populavit in Extremadura, Mirandam, Monleon, Carpium, Montem Regalem, Calisteum, Salvaterram, Salvaleon, et alia plura oppida et castella". Entre tantos lugares enumerados, no se cita Llanes ni ninguno de Asturias en particular. El argumento negativo, sin embargo, no tiene un valor absoluto en contra de una posible repoblación de Llanes por Alfonso IX, porque tampoco se citan entre los lugares repoblados por éste, La Coruña, Valle de Oro, Betanzos y Parga, de los que consta explícitamente su repoblación por este monarca a fuero de Benavente.

la población de Llanes por Alfonso IX, pero basándose en el citado pasaje del fuero, de tan incierta interpretación. La villa debió tener unos comienzos modestos. En 1248 se encuentra ya el Concejo de Puebla de Lanes, en la que hasta entonces ha sido conocida como tierra de Aguilar²², pero su desarrollo debió ser escaso, porque veinte años después no se menciona entre los puertos del Cantábrico²³; la existencia en el emplazamiento de la actual villa de dos iglesias del siglo XIII indica que el lugar estaba poblado, pero no su importancia²⁴. Es probable que la población de la villa se intensificara, respondiendo a la política repobladora de Alfonso X en Asturias, cuando en 1270 concede el fuero de Benavente a San Mamés, Parayas (cerca de Pola de Lena), Luarca, Castillo de Salas y Buetes (hoy Villaviciosa)²⁵. En esta fecha ha podido poblarse de nuevo Llanes, en el mismo lugar o en otro próximo al antiguo. A esto se referiría Alfonso X —si es él y no el IX el que habla— en el preámbulo del fuero, cuando dice que otorga “este fuero a los onbres buenos de la nuestra villa de Llanes, que yo agora pueblo e mando poblar de canpo... que yo poblé la dicha villa”. En este fuero el lugar no se llama ya, como en 1248, Puebla

22 En 26 de junio de 1248 Fernando III el Santo se dirige a los “Concilis de Puebla de Lanes et de la Puebla de Gordon et de Villanueva et de las Puentes del Fierro et a los Concejos et a todas las otras villas de Asturias” para que no cobren portazgo, nuncio, montazgo u otras gabelas a los vecinos de Oviedo (C MIGUEL VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo* [Oviedo, 1889], 41 y CANELLA, *Hist de Llanes*, apénd 3, págs. 281-82).

23 En el Ordenamiento de las Cortes de Jerez de 1268 (R ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, I [Madrid, 1861], 74-75), en el cap. 22 se enumeran los puertos del Norte y de Galicia, incluso los que sólo exportan pescado (c 21), partiendo precisamente por las Asturias de Oviedo hacia el este se citan Santander, Laredo, Castro Urdiales, San Sebastián y Fuenterrabía, hacia el oeste, Avilés, Rivadeo, Vivero, Ferrol, Betanzos, Coruña, Santa Marta, Cederia, Noya, Padrón, Pontevedra, Bayona y La Guardia. Llanes no aparece citado en esta fecha.

24. CANELLA, *Hist de Llanes*, 97 alude a las iglesias de Santa María (del siglo XII según Jovellanos y de 1206 según él) y de la Magdalena (siglo XIII).

25. Sobre estos fueros véase la nota 45

de Lanes, sino simplemente Llanes, como expresando una plena madurez, en la que se ha olvidado la etapa inicial de la población. Tal vez a esto responda la insistencia en atribuir todo el Derecho de la villa a su primer poblador, Alfonso IX, para destacar de los otros lugares de reciente fundación. En todo caso, la redacción del texto que ha llegado a nosotros habrá que fecharla en esta época avanzada en que el primitivo nombre de Puebla de Llanes ha sido sustituido por el de Llanes.

En tercer lugar, son susceptibles de datación las cláusulas de estilo que encabezan los documentos recogidos en el fuero de Llanes. El § 1 del fuero se inicia con una fórmula de notificación: "Conoçida cosa sea a todos los onbres presentes e a los que han de venir ..", traducción literal de "Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris..." En cambio, en el preámbulo y en el § 66 se encuentra esta otra: "Sepan quantos esta carta e este fuero vieren. .", traducción a su vez de "Noscant tam presentes quam posteri presentem paginam inspecturi..." La primera de ellas, excepcionalmente utilizada por la cancillería de Fernando II²⁶, lo es en cambio de un modo habitual por la de Alfonso IX de León²⁷. La segunda no se utiliza en tiempos de Fernando II, se emplea a veces en los de Alfonso IX, aunque menos que la anterior²⁸, y es de uso normal en la de Alfonso X²⁹. Aunque no pueda llegarse a una conclusión segura, es posible y aun probable que el preámbulo y el § 66 del fuero se deban a Alfonso X —en

26. "Notum sit omnibus" sólo aparece en dos documentos en un tratado de paz de 1183 y en una donación de 1185. Cf. J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II* (Madrid, 1943), 315 y 329.

27. La fórmula "Notum sit omnibus .", tal como se reproduce en el texto se encuentra en documentos de 1226 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II [Madrid, 1944], núm. 468), 1227 (núms. 507, 509, 513, 514, 516), 1228 (núms. 518, 532, 572, 576, 588), 1229 (núms. 591, 594, 595, 597, 607) y 1230 núm. 615, 618). En una formulación más breve —"Notum sit omnibus per hanc cartam"— se encuentra por vez primera en abril de 1225 (ob. cit., núm. 455) y en 1226 (núms. 472, 492, 494), 1227 (núms. 497, 499, 506, 510), 1228 (números 545, 550, 555, 575), 1229 (núms. 592, 605) y 1230 (núm. 613).

28. La fórmula "Noscant" se encuentra en 1225 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, núms. 450, 451, 458, 461, 462, 464), 1226 (núm. 491) y 1228 (números 521, 549, 554, 574).

¹29. *Espéculo* 4, 12, 18, 20, 24, 26, 27. *Partidas* 3, 18, 4, 8-10, 12, 17-19.

aquél, se habla del "rey de Castilla y de León"— y el § 1 a Alfonso IX.

10. Al final del texto sobrecartado por Alfonso XI (§ 75 en la edición de Bonilla) se encuentra el único dato cronológico expreso que hay en el fuero: "E aqueste fuero que yo di a la mi villa de Llanes e a su término, sea siempre fecho firme, e otorgado fue este fuero en Benavente, el primero día del mes de otubre en la era de mill e dozientos e seis años". Esta cláusula parece claro que no tiene nada que ver con el privilegio que inmediatamente la precede en el texto³⁰, y que se refiere a todo el fuero. Su seca redacción hace pensar que es un resumen de una fórmula de confirmación más amplia y no copia literal de la misma. Y no sabemos si en su origen la escueta fórmula de confirmación del fuero ha estado o no unida a la data que aquí aparece.

En esta cláusula no se indica el nombre del rey confirmante: dice simplemente "yo". Puesto que en el texto del fuero se habla siempre de un rey Alfonso de León, parece ha de pensarse que se trata de Alfonso IX. Sin embargo, como en el texto que conocemos, al menos en una ocasión, se ha escrito *Alfonso* cuando el verdadero otorgante era *Fernando* (núm 8), cabe la posibilidad de que sea éste el rey que habla en este lugar. En cualquier caso, como a continuación se verá, la data está expresada de modo inexacto, sea por mal estado del modelo que da ocasión a una lectura incorrecta, sea por error, o por omisión de alguno de sus elementos

30. En el § 74 del fuero de Llanes se reproduce y confirma una carta de libertad e de encartamiento a todos los clérigos e moradores en Llanes" del "yo rey don Alfonso", sin indicación de sus remos, que termina con la habitual cláusula penal de que el infractor incurra en la ira de Dios y de que "quando tomare alguna cosa a los clérigos de lo suyo, entréguelo a quarto doblo, e al rey diez mill maravedís en pena". La cláusula del § 75 arriba reproducida, podría considerarse mera continuación de la frase anterior, para insistir en que el acto de violación de la carta es nulo, porque ésta queda en vigor, como en efecto se encuentra en otros documentos. Pero el contexto del § 75, que alude en general al fuero de la villa y de su término, no se corresponde con la concesión y mención expresa del privilegio a los clérigos.

La era 1206 que se da en el texto, corresponde al año 1168, en el que reina Fernando II de León. La posibilidad de que sea éste el rey que otorga ha quedado ya indicada. En este caso el redactor del fuero se habría limitado a copiar el original sin añadir, como hace habitualmente, el nombre propio del monarca. Ahora bien, si se admite como válida la era 1206, año 1168, hay que admitir con toda probabilidad un error en la indicación del día o del mes, porque en octubre de ese año Fernando II no es probable que haya estado en Benavente³¹. No parece probable que el error afecte al día, pero en cambio es posible que se deba a una mala lectura o interpretación de la abreviatura del mes: *dcbris* por *ocbris*, fácilmente explicable. El 1 de diciembre de 1168 Fernando II sí estaba en Benavente³².

De no tratarse de un error en la mención del mes, hay que admitir la posibilidad de que aquél afecta a la era. No es aceptable en modo alguno, suponer, como generalmente se ha hecho³³, que el redactor o amanuense —mucho menos un copista— escribió *era* 1206 en vez de *año* 1206 de Cristo, es muy poco probable que quien data siempre los documentos por la era y no por el año³⁴ incurra en este error. En todo caso, el año 1206 es inaceptable porque muy probablemente en el mes de octubre del mismo, Al-

31 El 19 de septiembre de 1168 Fernando II está en Salamanca y al día siguiente en Alba de Tormes. Carecemos de datos sobre su estancia en algún lugar en los veinte días siguientes, pero le volvemos a encontrar el 10 de octubre en Salamanca y el 31 de este mes en León (GONZÁLEZ, *Regesta* 401-3). Para estar el 1 de octubre en Benavente habría tenido que hacer seguidas diez jornadas de unos quince kilómetros, para regresar a Salamanca con análoga rapidez y algo semejante habría que suponer para en veinte días, del 10 al 30, trasladarse de Salamanca a León. En su itinerario no se encuentran desplazamientos similares, con idas y venidas en tan brevísimo tiempo.

32 De Fernando II, que el 18 de noviembre está en León, se comprueba documentalmente su presencia el 6 y 8 de diciembre en Benavente y a fines de enero en Zamora (GONZÁLEZ, *Regesta* 404-5)

33 Véase nota 3.

34. Según GONZÁLEZ, *Regesta* 173 y *Alfonso IX*, I 504 en las cancillerías de Fernando II y Alfonso IX se datan los documentos exclusivamente por la era y nunca por el año

fonso IX de León andaba muy lejos de Benavente³⁵. Una rotura o mancha en el original ha podido dar lugar a un error de lectura y de transcripción en el copista, así como éste al copiar ha podido omitir involuntariamente alguna cifra o palabra. La presencia del rey en Benavente a primeros de octubre está comprobada documentalmente o es posible, para Fernando II en los años 1164, 1165, 1181 y 1183³⁶, lo que supone que por deterioro del original —que hacía imposible la lectura de las cifras encerradas entre []— el copista habría leído mal alguna de las siguientes fechas de la era: M DD [I]I, M DD [II]I o M DD [XX]I; y para Alfonso IX, en 1203: era M DD [XL]I³⁷. Si se supone que el copista al escribir ha omitido por descuido las decenas —en cifras, o en letras como en el texto de que disponemos—, la única fecha aceptable, por estar el rey en Benavente en 1 de octubre, es el año 1228: era M DD [LX] VI o “mill e dozientos [sesenta] e seis años”³⁸. En Alfonso X de Castilla no cabe pensar como posible confirmante en el § 75, porque en el estado actual de la investigación no está documentada su presencia en Benavente en todo su reinado³⁹.

35. En julio de 1206 está comprobada documentalmente la estancia de Alfonso IX en Toro, hasta 24 de agosto en León, en noviembre en Palacios de Turgia y en febrero de 1207 en Lugo y Chantada. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II 776-78.

36. En 1164 Fernando II está en Benavente el 6 de septiembre, en Sahagún en día ignorado de octubre y en León el 21 de este mes. GONZÁLEZ, *Regesta*, 382-83.—En 1165 en septiembre está en La Bañeza, en octubre, el 19 en Castrotierra, el 25 en Coyanza y el 30 en Villalpando. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, 387-90.—En 1183 Fernando II está en Benavente en octubre. *ob. cit.*, 492-93.—También estuvo en esta villa en octubre de 1181 (*ob. cit.*, 480-81), pero resulta más difícil de explicar el error del escribano por el número de guarismos que resultarían ilegibles. M DD [X VII]I.

37. Sobre su estancia en Benavente en octubre de este año, GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, 772.

38. En 1228 Alfonso IX está en agosto en Mayorga y se documenta su presencia en Benavente el 2 de octubre, el 8 en Toro, el 11 en Zamora y el 22 en Salamanca. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, 819.—Esta fecha de 1228 es la que, sin fundamentarla, propone para el fuero de Llanes A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés*, disc. leído en la R. Academia Española (Madrid, 1865), 64, n. 35.

39. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Barcelona-Madrid, 1963), 1059-1130, donde resume su *Itinerario de Alfonso X rey de Castilla*,

11. Del contraste de los diferentes datos de carácter cronológico de que disponemos, resultan algunos hechos dignos de consideración en cuanto al otorgante del fuero

En favor de Fernando II de León está a primera vista la indicación expresa de la data —año 1168— y la declaración, al hablar de Benavente, de “que yo poblé la dicha villa” (aunque esto se lo atribuye un rey Alfonso). Pero la data está equivocada. no puede ser 1168, y en su caso sería 1164, 1165, 1181 ó 1183.

Respecto de Alfonso IX de León, está a su favor la referencia constante a él en el fuero (incluso atribuyéndole lo que en su origen fue de su padre Fernando II; núm 8) y el peculiar estilo de la cláusula de notificación del § 1 (núm 9). De las dos fechas posibles, 1203 y 1228, la última parece la más probable. Es también posible, aunque no probado, que él ordenara la fundación de Puebla de Llanes, cuya existencia aparece documentada en 1248 (núm 9)

En cuanto a Alfonso X, la fórmula de notificación del preámbulo (núm. 9) y la indicación expresa de que el otorgante es D Alfonso “rey de Castilla e de León”, de no tratarse de un error (núm 2), son indicios que hablan en su favor. La mención constante de *Llanes* y no de *Puebla de Llanes* en el texto de que disponemos (núm. 7), cuando todavía en 1248 este último era el nombre de la villa, hace pensar en una fecha posterior, en la que si el rey se llama Alfonso no puede ser otro que el rey Sabio.

En el texto sobrecartado y confirmado por Alfonso XI en 1333 se reproduce, según dice éste, “un previllegio de fuero” (núm. 1) que, como antes ha quedado probado, es en realidad un documento en el que se otorga y a su vez reproduce el texto del fuero (núm. 2), que no es otra cosa que una refundición de diversos textos del fuero de Benavente y otros privilegios (núm 5), probablemente formada en el propio Benavente (núm. 6) Teniendo esto en cuenta, cabe plantear a cuál o cuáles de estos textos se refieren los datos cronológicos que han sido destacados (núm 11). Las distintas fecha;

en *Boletín de la R. Academia de la Historia*, 104 y 105 (1934), 106 y 107 (1935) y 108 y 109 (1936). Si se piensa en una posible omisión de las decenas en la data —sin error en las centenas— la única que cabe suponer para el reinado de Alfonso X es “noventa”, que corresponde al año 1258. Pero en octubre de éste, Alfonso X andaba por Segovia y Madrid (ob. cit., 1079).

que aparecen no sólo como posibles sino algunas también como probables, y que no siempre son coincidentes (núms. 9-11), pueden sin duda explicarse si se refieren a los diferentes elementos que se hallan integrados en el texto que examinamos.

Fernando II de León parece ha de ser excluido de la historia del fuero de Llanes⁴⁰. No es posible admitir las fechas de 1164 ó 1165 (núm. 11), como las de otorgamiento a esta villa del fuero de Benavente, no sólo por no estar probada la población de Llanes en ese tiempo, sino, sobre todo, porque no es concebible que en el mismo año de concesión del fuero de Benavente, o en el siguiente, cuando la población de esta villa tropezaba con dificultades que obligaron a concederle un nuevo fuero en 1167, aquel fuero hubiera adquirido un prestigio tal que justificara su concesión a otro lugar. Aunque en 1181 ó 1183 esto ya fuera posible, no hay nada que induzca a pensar en tal concesión. Fernando II es sin duda el autor de alguno de los textos refundidos en el fuero de Llanes, pero no de su concesión a esta villa.

A Alfonso IX, por el contrario cabe atribuirle textos concretos del fuero, entre ellos el otorgamiento y data del § 75, situándola en el año 1228. Con toda probabilidad, se deben a él la concesión de términos del § 2, el privilegio que comienza en el § 66 y la confirmación contenida en el § 70. Posiblemente, también el privilegio concedido a los clérigos, recogido en el § 74⁴¹.

A Alfonso X parece que hay que atribuir el preámbulo del fuero y, en consecuencia, el otorgamiento de éste en la forma en que ha llegado a nosotros.

40 En mi *Manual de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1967), § 705, suponía que Fernando II había concedido el fuero de Benavente a Llanes en 1168 (por errata aparece 1169), admitiendo la data del § 75 y que el otorgante de éste, aunque allí dice ser Alfonso X, fue Fernando II, ya que habla de "mi fuero de Benavente". Debe rectificarse lo que allí se dice.

41 La arenga con que comienza el privilegio reproducido en el § 74 —"A los reyes católicos pertenece los santos lugares e las personas de todos los clérigos defender e amar sienpre e honrrar", es traducción de la fórmula latina "Catholicorum regum est sancta loca et personas diligere ac venerari"—, utilizada en la cancillería de Fernando II (GONZÁLEZ, *Regesta*, 218-19, 223 y 228-31) y Alfonso IX (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I, 536-37, 545 y 552; en la colección diplomática del tomo II se encuentran abundantes ejemplos)

12. La historia del fuero de Llanes, pese a todo el confusio- nismo nacido de la compilación y refundición de textos y a las mutilaciones y alteraciones hechas por su redactor, parece puede ser reconstruida con bastante exactitud y aproximación

A Alfonso IX de León se debió, probablemente, la repoblación en la Tierra de Aguilar de un lugar que fue llamado Puebla de Llanes (núm 9) y la concesión en 1228 de fuero a ésta. Este fuero, como los dados por él en análoga ocasión a La Coruña en 1208 y a Burgo (Valle de Oro) en 1220, en tierras de Galicia, no debía con- tener otra cosa que la fijación del término de la nueva villa y la escueta indicación de que ésta se regiría por el fuero de Benavente. "concedo ipsi concilium forum de Benavento", como dice la carta de La Coruña ⁴² A este fuero dado por Alfonso IX a Puebla de Llanes pertenecen, sin duda, los §§ 1 y 75 —concesión de términos y otorgamiento y fecha— del texto llegado a nosotros.

Puebla de Llanes debió desenvolverse con escasa vitalidad du- rante varios decenios, en pugna con la poderosa ciudad de Oviedo ⁴³, sin poder convertirse en centro de su comarca ⁴⁴. La política repobladora de Alfonso X en Galicia y Asturias, que en 1270 le llevó a poblar en Galicia, Puentevedume, y en Asturias, Luarca, Parayas, San Mamés, Castillo de Salas y Buetes (hoy Villavicio- sa) ⁴⁵, todos estos lugares a fuero de Benavente, debió alcanzar a Puebla de Llanes, intensificando su desarrollo o dándole nuevo emplazamiento. Aunque respecto de Llanes no nos ha llegado la carta puebla de Alfonso X, en el preámbulo del fuero, el rey

42. Publicada por GONZÁLEZ *Alfonso IX*, II, núm 232, págs 320-21.

43. La Cédula de Fernando III de 1248 (véase nota 23) dirigida a ésta y otras villas de Asturias alude a la actitud de éstas de no respetar las franquicias de Oviedo.

44. En el fuero de Llanes no se encuentran los preceptos sobre mer- cado que en cambio aparecen en otros lugares a los que se ha concedido el fuero de Benavente, sin duda porque a aquella villa no se le había con- cedido aún el derecho de mercado. Tampoco en él se alude para nada a su actividad marinera, ni en 1268 contaba su puerto (nota 23)

45. El fuero de Puentevedume lo publica A LÓPEZ FERREIRO en *Co- lección diplomática de Galicia Histórica*, I (1901), núm 34, págs 162-66.—El de Parayas, GONZÁLEZ, *Colección de privilegios* (vid nota 1), V, núm 55, págs. 180-181.—Los de Luarca, San Mamés, Castillo de Salas y Buetes, pueden verse en el *Mem Hist. Español* (nota 6).I, doc 119, págs 259-62.

Alfonso "de Castilla y de León", que no puede ser otro que aquél, da "este fuero a los onbres buenos de la nuestra villa de Llanes, que yo agora pueblo e mando poblar de campo", y aún insiste, como razón de esta concesión de fuero, "que yo poblé la dicha villa" ⁴⁶. Debió ser ahora, al ordenarse la nueva población, cuando los de Llanes fueron a buscar a su lugar de origen ⁴⁷ el fuero de Benavente.

El fuero de Benavente que se recibió en Llanes era una refundición de los fueros de dicha villa de 1164 y 1167 y otras disposiciones posteriores, realizada posiblemente en tiempo del propio Alfonso X, que en el preámbulo del de Llanes habla de "mi fuero de Benavente" (véase núm 5) ⁴⁸. El copista se limitó sustancialmente a sustituir el nombre de *Benavente* por el de *Llanes* y a poner éste en cuantos lugares creyó propicio (núm. 7); y puesto que la primera concesión del fuero a la villa había sido obra de Alfonso IX, a poner el nombre de "Alfonso rey de León" en

46. El texto completo véase en el núm 2. La última expresión ha venido entendiéndose como referida a Benavente, pero el *que* creo que no tiene valor de relativo, sino causal, como explicación de la concesión de fueros y privilegios a Llanes. Que aquí hable de la población en pretérito (*poblé*) cuando líneas más arriba dice "yo agora pueblo e mando poblar", puede explicarse por una incorrección gramatical análoga a la que supone "yo don Alfonso . damos e otorgamos este fuero que yo agora pueblo ". Suponer que aquí se han refundido torpemente dos documentos que emplean para las palabras del rey distintas personas del verbo, carece de otro fundamento.

47. Nos consta que los de Murillo el Fruto, en Navarra, obtuvieron de Medinaceli copia de su fuero, que se les había concedido. A GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Medinaceli*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), 13-16. De igual modo, los de Villavicencio consiguieron una copia fiel del fuero de León, y los de Castroalbón fueron en personas a esta ciudad para copiar su fuero. A GARCÍA-GALLO, *Las redacciones del fuero de León*, en el citado *Anuario*, 39 (1969), 36-37 y 42.

48. Comparando el fuero de Llanes con el de Parga, que es el más evolucionado de los de Benavente, se observan diferencias, especialmente en la adición de textos. Una revisión del fuero primitivo de Benavente aplicado en Puebla de Sanabria, se debe precisamente a Alfonso X en 1263 véase C. FERNÁNDEZ DURO, *El fuero de Puebla de Sanabria*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia*, 13 (1888), 282-91, y parcialmente en GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, núm. 401, págs. 512-16.

cualquier lugar en que apareciera el de un monarca, aunque éste no se llamara Alfonso (núm. 8). Al mismo tiempo, se omitieron algunos capítulos, v. gr. los referentes al mercado, que no existía en Llanes, o los que se referían a circunstancias particulares de Benavente (núm. 5). Todo este conjunto se intercaló en el fuero concedido por Alfonso IX en 1228, quedando el capítulo inicial de este como § 1 —en sustitución del que en el modelo fijaba los términos de Benavente—, y el segundo, como último de todo (§ 75), con su confirmación y data. Lo mismo que, años más tarde, harían los de Sepúlveda, intercalando en el fuero de Alfonso VI todo un conjunto de disposiciones posteriores⁴⁹. Esto debió hacerse en Llanes en 1270 o poco después.

Los de Llanes no se contentaron con esto. Entonces o años más tarde, pretendieron convertir en un texto emanado del rey el fuero que habían preparado. Es difícil admitir que de la cancellería de Alfonso X saliera un privilegio tan defectuoso de forma como el fuero de Llanes, con una suscripción e intitulación incompleta, sin las formalidades de rigor y con incorrecciones gramaticales (número 2). O el documento sufrió mutilaciones o extractos inexplicables, o no hubo un auténtico privilegio, sino una burda imitación tomando como modelo para falsificarla una simple carta real, que parece lo más probable. Bastó poner unas cláusulas iniciales y transcribir el fuero. Posiblemente, dejaron de insertarse las cláusulas finales y la relación de confirmantes, por no tener de donde copiarla. Tal como quedó redactado, el fuero de Llanes presenta esta estructura aparente.

a) Otorgamiento de Alfonso X (preámbulo del fuero de Llanes)

b) Fuero sobrecartado de Alfonso IX, de 1228, iniciado con la concesión de términos (§ 1). A continuación, el texto refundido del fuero de Benavente, integrado por estos elementos: texto desarrollado del fuero de 1164 (§§ 2-49), fuero de 1167 con sus adiciones (§§ 50-65), privilegio de Alfonso IX sobre solariegos y hombres de behetría (§§ 66-69) y la confirmación real de todo ello (§ 70) con algunas adiciones (§§ 71-73). Todavía se añadió un privilegio

⁴⁹ *Los Fueros de Sepúlveda*, ed. crítica, por E. Sáez. (Segovia, 1953), 59-61 y 151.

de Alfonso IX concedido a los clérigos (§ 74). Y este conjunto se cerró con la confirmación y data de Alfonso IX en 1228 (§ 75).

El privilegio de otorgamiento y concesión de Alfonso X hubiera debido cerrarse con las cláusulas finales, data y suscripción de los confirmantes, y llevar un sello de plomo. A éste alude Alfonso XI al confirmarlo en 1333 (núm. 1), pero no a los restantes elementos, que faltan.

Muchos años más tarde, reinando su biznieto Alfonso XI, los de Llanes, por razones que no conocemos, buscaron que el rey confirmara su fuero. Escogieron para ello un momento oportuno, cuando Alfonso XI en plena lucha con Juan Núñez de Lara, que le hacía la guerra en el norte de Castilla y en Vizcaya, necesitaba, sin duda, el apoyo de las villas más próximas. Los enviados de Llanes encontraron al rey cuando a marchas forzadas se encaminaba desde Sevilla a Valladolid. Acaso en un breve alto en el camino —la estancia fue de una noche en Toledo⁵⁰, en pleno viaje, se presentó el privilegio al rey, quien sin duda no reparó o no quiso reparar en las irregularidades del extraño documento que le presentaron. Ausente, sin duda, el notario mayor, no fue éste el que pudo examinar el documento y preparar su confirmación, sino que fue Juan Pérez, lugarteniente de Bernardo Ruiz, camarero del rey, el que mandó hacer el privilegio de confirmación⁵¹. Ante lo que los de Llanes le dijeron o una rápida lectura del texto

50. Según la *Cronica de Alfonso XI*, cap. 131 (ed. de C. ROSSELL, en la *Biblioteca de Autores Españoles*, 66 [Madrid, Rivadeneira, 1953], 260) que detalla lo ocurrido cada día, el rey salió de Sevilla en la Cuaresma; el 27 de marzo de 1333, Domingo de Ramos, estaba en Hinojosa de Córdoba, y el 1 de abril en Villarreal, donde pasó la Semana Santa. El lunes de Pascua, 5 de abril, continuó el viaje hasta Toledo, al día siguiente llegó a Segovia y el 7 estaba en Valladolid. Esa es la única estancia de Alfonso XI en Toledo, en 1333. Sin embargo, la confirmación del fuero de Llanes por este monarca está datada en Toledo el 10 de mayo de este año (ed. BONILLA, 122), porque allí quedó la cancellería en este apresurado viaje. En todo caso, es evidente la precipitación con que hubo de ser examinado el fuero y acordada su confirmación.

51. Confirmación del Fuero de Llanes por Alfonso XI (ed. BONILLA, 121-22). "E agora, el Conçejo e los onbres buenos de la villa de Llanes enbiáronnos pedir merçed que les confirmasemos este fuero por nuestro Previllegio e ge lo mandásemos guardar. E Nos, el sobredicho rey don Al-

le permitió apreciar, el fuero fue atribuido en este privilegio al rey Alfonso IX de León y no a Alfonso X el Sabio, como en el preámbulo se decía (núm. 2); en él se habló también de un sello de plomo que el fuero llevaba, aunque es extraño que pudiera pender de él. Lo cierto es que esta confirmación le dio plena autoridad y revalidó el fuero de Llanes. A partir de este momento, el Concejo buscó y obtuvo una y otra vez la confirmación real, como al principio se ha indicado (núm. 1) Gracias a ello el fuero se ha conservado y llegado hasta nosotros

ALFONSO GARCÍA-GALLO

fonso, por les fazer bien e merçed, otorgámosles e confirmámosles este fuero... Fecho en Toledo, diez días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e un años Johan Pérez, thesorero de la iglesia de León, teniente lugar por Fernand Ruiz, camarero del Rey e camarero mayor del Infante, lo mandó fazer por mandado del dicho señor, en los veinte e siete [*es error, por veinte e tres*] años que el sobredicho Rey don Alfonso reinó. Yo Johan Sánchez lo escriví. Ruy Martínez. Ruy Díaz. dean, vista. Johan Pérez, vista Johan Alfonso Alfonso García”.